

El poder constituyente como intérprete de la Constitución*

NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS

Sumario

1. Introducción
 2. Primera ruta: cláusulas constitucionales interpretativas directas
 3. Segunda ruta: reglas constitucionales sobre cómo interpretar a la Constitución
 4. Legitimidad de las reglas constitucionales reguladoras de la interpretación constitucional
 - a) Legitimidad competencial
 - b) Legitimidad técnica
 - c) Legitimidad ideológica
 5. Addenda: la transferencia de la labor interpretativa (o una variable del recurso al intérprete externo)
 6. Recapitulación
- Referencias

1. Introducción

Algunas veces, el poder constituyente actúa como intérprete de su propia Constitución. Y lo hace de dos modos distintos: a) interpretándola directamente, por sí mismo; b) estableciendo pautas obligatorias para los operadores constitucionales, es decir, para los poderes constituidos, acerca del método para interpretar en el futuro a la Constitución.

* El presente trabajo se inserta en el programa de investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, de la Universidad Católica Argentina.

En cualquiera de estos dos supuestos, el poder constituyente puede haber actuado así por diversos motivos. Algunas veces, porque desea auxiliar a los poderes constituidos, para interpretar la Constitución. Otras, porque desconfía de su pericia u honestidad.

Consciente de la importancia de la interpretación de la Constitución (una tarea de la que depende, en gran medida, el éxito o fracaso de esta), y advertido también de los peligros de la alquimia constitucional¹, con sus secuelas de interpretaciones espúreas, desnaturalizadoras, evasivas, absurdas, erróneas o inconducentes de la Constitución, que pueden tornarla, ya en un instrumento anodino, ya en una herramienta incluso opuesta a su techo ideológico, generándose así verdaderos procesos de «desconstitucionalización»², el constituyente —de vez en cuando— asume el trabajo interpretativo de su propia obra, o intenta reducir el margen de maniobra de los operadores posteriores, marcándoles directrices sobre el método «constitucional» para interpretar a la Constitución. Sabe, al respecto, que el aparentemente inmarcesible principio de supremacía constitucional va a depender cada vez más, en definitiva, de cómo se entienda y haga actuar a la Constitución; y por eso, procura disciplinar la tarea interpretativa de ella.

Veamos los dos caminos ya ensayados, al menos ocasionalmente, para disciplinar la interpretación de la Constitución. Cuando los adopta, el constituyente va a sentar una nueva fuente de inconstitucionalidad: las interpretaciones que se aparten de tales pautas, serán «interpretaciones inconstitucionales de la Constitución», por voluntad de él mismo.

2. Primera ruta: cláusulas constitucionales interpretativas directas

Son las interpretaciones practicadas por el mismo constituyente. La Constitución de Malta³, por ejemplo, incluye un artículo específico, bastante extenso por cierto, el 126, que bajo el copete de «Reglas de interpretación», detalla el significado de varios de los vocablos empleados en su texto. A título meramente enunciativo: la expresión «ley» es extensiva a toda disposición que tenga fuerza de ley a toda

¹ Nos hemos referido en detalle a las interpretaciones manipulativas de la Constitución en Sagüés (2006: 143 y ss., 165 y ss).

² Merced al proceso de desconstitucionalización, el texto constitucional permanece incólume, pero su contenido es total o parcialmente vaciado, y algunas veces sustituido por otro. Es una tarea de desmontaje o de anestesia de la Constitución, que termina siendo solamente una suerte de fachada constitucional. Nos remitimos igualmente a Sagüés (2007: B-571).

³ Seguimos la traducción y el texto constitucional de Daranas Peláez, *Las constituciones europeas* (1979, II: 1422 y ss). Alude al instrumento vigente con las reformas hasta 1974.

regla jurídica no escrita (*any unwritten rule of law*). Por «ejercicio económico», el período de doce meses que finaliza el día 31 de marzo de cada año o en otra fecha que, en su caso, establezca el Parlamento. Por «cargo público», un cargo remunerado en la función pública. Así se definen, entre otros tantos, los importantes vocablos de «sesión, período de sesiones, función pública, fondo común, boletín oficial, ley del Parlamento, Gabinete, *Commonwealth*, Malta, *Speaker*» (presidente de la Cámara de Representantes), etcétera.

El mismo artículo 126 también determina, so pretexto de interpretación, verdaderos deslindes de competencias. Por ejemplo, aclara (punto 10) que: «Ningún precepto de la presente Constitución, en virtud del cual una persona o autoridad no estará sujeta a dirección o control de otra persona o autoridad en el ejercicio de funciones previstas por esta Constitución, podrá ser interpretado en el sentido que impida a los tribunales el ejercicio de su jurisdicción en relación con la cuestión de si esa persona o autoridad ha desempeñado esas funciones conforme a lo dispuesto en esta Constitución o en cualquier otra ley».

Normas sobre interpretación de las palabras empleadas por la Constitución pueden encontrarse, también, en los textos de Belice (artículo 131 de la Constitución), Antigua y Bermuda (artículo 127), Barbados (artículo 27), Bahamas (artículo 137), Granada (artículo 100), entre varias otras. No resulta infrecuente, pues, en el constitucionalismo de excolonias británicas.

Cabe preguntarse sobre la legitimidad de estas recetas interpretativas. En principio, la respuesta tiende a ser positiva: cuando el constituyente está jurídicamente habilitado para sancionar la norma constitucional, bien puede aclararla o explicitarla mediante una cláusula interpretativa. Esta no hace otra cosa que especificar o dar un significado más acabado a la regla constitucional preexistente en el texto. De hecho, la complementa. Además, puede cumplir un rol pedagógico para el entendimiento del precepto a fin de disipar incertidumbres acerca de su sentido, extensión o comprensión, y prevenir errores posteriores en su funcionamiento.

3. Segunda ruta: reglas constitucionales sobre cómo interpretar la Constitución

Recientemente, dos nuevas constituciones latinoamericanas han incursionado en esta alternativa, aunque de modo imperfecto.

La de Ecuador (2008) detalla en su artículo 427 lo siguiente: «Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que

más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional».

Puede advertirse que aquí el constituyente patrocina «reglas de preferencia» y «reglas de contenido» en materia de interpretación constitucional:

- a) Como «regla de preferencia», la norma prioriza, en efecto, primero a la «interpretación literal» (o gramatical), juntamente con la «interpretación integral» (orgánica, o sistemática) de la Constitución, que son reglas de contenido. Solamente «en caso de duda» amerita pasar a otras técnicas interpretativas. Aparentemente, cabe privilegiar a la interpretación «integral» sobre una interpretación aislada, o solitaria, de las normas constitucionales, tesis generalmente prevaleciente (interpretación «armonizante» y ensamblada entre sí, de todo el texto constitucional). Si no emergen dudas respecto del producto así interpretado, parece que termina la tarea del intérprete-operador.
- b) De emerger dudas, se pasa a un segundo estadio de preferencias: con el producto dudoso, la interpretación debe seguir y optar por la interpretación *pro persona*, o *favor libertatis* (la más acorde con la «plena vigencia de los derechos»), acorde con una «interpretación histórica» (la de la voluntad del constituyente), y según los «principios generales» de interpretación constitucional. El texto no es del todo feliz, ya que (i) no aclara cuál de estas variables interpretativas debe a su vez prevalecer, para el supuesto de que no coincidieran en un problema concreto (si el principio *pro persona*, la intención del constituyente —siempre que pueda detectarse claramente, claro está—, o los principios generales de interpretación constitucional). Aparentemente, estas tres alternativas están en igualdad de condición; (ii) actualmente, no hay «principios generales» sobre interpretación constitucional pacíficamente aceptados, dado que existe una fuertísima confrontación entre las diferentes posiciones contemporáneas vertidas sobre el tema. Por ejemplo, tales «principios» son profundamente distintos según el operador adhiera a la tesis de la «Constitución estatua», o por el contrario, a la «Constitución viviente» (*living Constitution*). Lo que es legítimo para una, puede ser absolutamente descartable para la otra (Sagüés 2006: 61 y ss.).

La Constitución de Bolivia (2009), sienta a su vez en su artículo 196 lo siguiente: «En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente,

de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto».

La cláusula constitucional contiene pues una «regla de preferencia», que cotiza por sobre todo a dos «reglas de contenido»: la intención del constituyente y el tenor literal del texto. No menciona ni excluye a otras técnicas interpretativas, pero ellas, aparentemente, deberían operar solamente de modo supletorio y secundario, y sin poder afectar a las dos especialmente favorecidas.

La fórmula constitucional es igualmente discutible.

- a) Por un lado, no aclara cuál de las dos reglas de contenido debe priorizarse, si entran en colisión. ¿de ocurrir tal conflicto, habrá que optar por la interpretación histórico-volitiva de la voluntad del autor de la norma, o por el significado gramatical del precepto en juego?
- b) Para detectar la voluntad del constituyente, el texto constitucional da unas guías: «documentos, actas y resoluciones». Pero uno de los problemas más graves, al respecto, ha sido el trámite de elaboración de la Constitución, profundamente discutido por cierto (p. ej., apresuramiento en las deliberaciones y votaciones, dificultades de acceso de diputados constituyentes al recinto de la convención). Además, el texto aprobado por la asamblea constituyente, después de terminadas sus sesiones en Sucre y Oruro, fue modificado en La Paz en el ámbito del Poder Legislativo, donde se produjeron más de un centenar de cambios, previos a la aprobación de la Constitución por vía de referéndum (compárese Cordero Carraffa 2010: 76-77). En definitiva, y si se descubre, ¿cuál voluntad debe prevalecer? ¿la de los constituyentes, o la de sus correctores?

4. Legitimidad de las normas constitucionales reguladoras de la interpretación constitucional

Pueden atenderse aquí distintos niveles de legitimidad: competencial, técnico, ideológico.

a. Legitimidad competencial

En este terreno, puede sostenerse válidamente que el autor de la norma bien puede disciplinar su aplicación posterior, comenzando por su interpretación. Como creador de un precepto compulsivo, destinado a regular la sociedad de un modo, y no de otro, parece contar con poderes implícitos o inherentes para dotar de eficacia a su mandato; y a tales fines, indicarle a los operadores constitucionales

de qué manera deben entenderlo y hacerlo funcionar. La tesis contraria llevaría a sostener que los dueños definitivos de la cláusula constitucional resultarían simplemente los operadores de ella, y no quien le dio vida.

Hay otro dato complementario: desde tiempo atrás, en el ámbito del Derecho privado, pero con ciertas pretensiones encubiertas de proyección a la generalidad del mundo jurídico, muchos códigos civiles disciplinaron la interpretación, y también la «integración» del derecho, de haber imprevisión o laguna normativa. Lo hacían, generalmente, a través de títulos introductorios o preliminares al Código Civil mismo. Por ejemplo, los artículos 15 y 16 del Código Civil argentino (sancionado en 1869, pero todavía en vigor en este tema), indican lo siguiente:

Artículo 15. Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes.

Artículo 16. Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso⁴.

El texto que comentamos da, en primer término, pautas de preferencia y de contenido (la interpretación literal, y la histórico-volitiva del autor de la norma) y después reglas de integración (la analogía y los principios generales del Derecho)⁵. El empleo de estas recetas, y de otras diferentes, pocas o ninguna vez fue considerado como algo anómalo o ilegítimo, sino como fórmulas aceptables de regulación normativa por parte del codificador⁶. Con mayor razón debería transportarse esta situación al legislador constituyente.

b. Legitimidad técnica

El segundo nivel de examen es el del acierto en el enunciado de las recetas interpretativas. Ya hemos visto algunos defectos al respecto: por ejemplo, si el constituyente menciona dos técnicas (la literal y la volitiva, p. ej.), con la misma

⁴ El codificador cita como fuentes de estas normas a los códigos de Francia y de Austria.

⁵ En contra, sosteniendo que el texto legal no dispone utilizar primero en la interpretación de una norma el texto y luego buscar su espíritu, ya que solamente está aludiendo al procedimiento de cobertura de los casos de vacíos normativos, véase Ferreira Rubio (1995, t. I: 28-29). Por nuestra parte entendemos que al disciplinar la integración de las lagunas normativas, el artículo 16 del Código está, de todos modos, aludiendo al uso de dos recursos previos y a agotar, para averiguar si hay vacío legal: las «palabras» y el «espíritu de la ley» (que es la intención del legislador); y que tales recursos resultan, en concreto, métodos o técnicas de interpretación.

⁶ Sobre otras recetas exegéticas y de integración, compárese Ferreira Rubio (1995: 30-31).

categorización, sin indicar cuál debe prevalecer si media conflicto entre ambas. O si refiere a una de ellas (la interpretación gramatical, p. ej.), pero no aclara cuál de sus versiones es la correcta. Por ejemplo, en materia de esa interpretación literal, una cosa es la «literal-histórica» (que refiere al significado de las palabras al momento en que sancionó la Constitución), y otra la «literal-evolutiva» (que considera los vocablos según su sentido actual, al momento de aplicarse la Constitución)⁷. Como el contenido y acepción de los términos varía sensiblemente en función del tiempo, expresiones clave como «libertad», «justicia», «dignidad de la persona» o «igualdad», p. ej., usuales en una Constitución, pueden experimentar mutaciones significativas en poco tiempo. Decir en la Constitución que el intérprete debe priorizar la exégesis literal o gramatical, sin indicar cuál de aquellas dos variables es la correcta, es casi seguro que genere discusiones posteriores, que por cierto son inevitables en constituciones de antigua data.

c. Legitimidad ideológica

El mérito intrínseco de las reglas de preferencia y de contenido que enuncie el constituyente, o de las interpretaciones que él mismo practique, depende desde luego de la óptica ideológica del sujeto que las juzgue. En particular, de su afiliación a los grupos partidarios de una interpretación estática, o en cambio, de una interpretación dinámica (incluso ultraevolutiva), de la Constitución.

Las pautas fijadas por el constituyente, cuando quiere someter a los operadores posteriores a su intención original, son de corte preservacionista de la Constitución, y generalmente de tipo conservador. Ese anclaje de la interpretación a la voluntad del autor de la norma constitucional (cuando esa voluntad es detectable claramente), brinda seguridad al texto constitucional, pero tiene como costo fijar la interpretación en el pasado, y por ello, de algún modo, esclerotiza a la Constitución. Esta pasa a ser una suerte de testamento político del constituyente; y el intérprete, su albacea. Su tarea, fundamentalmente, es de tipo arqueológica: desentrañar el mensaje del constituyente, y aplicarlo siempre igual.

⁷ La tesis literal-histórica sostiene que «la Constitución es un documento escrito. Como tal, su sentido no cambia. Lo mismo que significó cuando fue adoptada, significa ahora» (Corte Suprema de los Estados Unidos, «South Carolina vs. United States», 1905). «La Constitución de los Estados Unidos de América anotada con la jurisprudencia». Segundo V. Linares Quintana y Mario Amadeo (traductores). Buenos Aires: Kraft. 1949, t. I, p. 66. La literal-dinámica, en voz por ejemplo de Ronald Dworkin, entiende que cuando el constituyente emplea «conceptos» genéricos, al estilo de los ya mencionados de orden, justicia, seguridad, etcétera, está otorgando a los operadores posteriores la facultad de comprenderlos según el sentido actual de los mismos, al momento de interpretarse la regla constitucional del caso. Véase Dworkin (1984: 215).

Aplicar una Constitución conforme la intención del constituyente histórico puede generar, claro está, situaciones tensas si la sociedad de hoy, ya por modificación del contexto de vida, ya por variación en el sistema de creencias, piensa muy distinto que la sociedad ayer sobre lo justo o lo injusto, sobre lo aconsejable o desaconsejable de determinada solución, sobre la extensión y profundidad de ciertos derechos constitucionales, o sobre lo permitido o prohibido de determinada conducta. Como bien indica el «argumento de las generaciones» (compárese Sagüés 2000: 58), la generación que hizo históricamente la Constitución no tiene el derecho de imponerle a la sociedad actual su modo de entender a la Constitución. Cada generación, como beneficiaria o perjudicada por su Constitución, parece contar con el derecho de entenderla según sus propias creencias (respetando siempre, claro está, los derechos naturales de la persona). Por ende, si la intención original del constituyente, válida axiológicamente en su momento, hoy ha caído en desgracia y resulta incuestionablemente deslegitimada, no es convincente esgrimirla como elemento interpretativo.

No obstante lo dicho, la sumisión al constituyente histórico puede no ser tan estática o conservadora si él mismo ha programado una cláusula constitucional dinámica y abierta. Por ejemplo, si afirma explícitamente, y tal fue su intención, un desarrollo progresivo de los derechos humanos, como lo hace el artículo 11-8 de la Constitución del Ecuador y el artículo 13-1 de la Constitución boliviana. En tal supuesto, el constituyente está invitando al operador posterior a dar a los derechos constitucionales nuevos, más completos y más actualizados contenidos, a la par que le aconseja que abandone concepciones regresivas o involutivas. El artículo 11-8 de la Constitución ecuatoriana es contundente al respecto: «Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos».

Si el constituyente ha dispuesto que el intérprete se someta, de modo prioritario, a la interpretación literal, no dice mucho (en términos de «interpretación» conservadora o dinámica), si no aclara un tema que ya mencionamos: la que se postula, ¿se trata de una interpretación literal-histórica o de una literal-evolutiva? Cada una de ellas puede dar, según anticipamos, respuestas interpretativas muy distintas.

Para los partidarios de la «Constitución viviente» (*living Constitution*), que la entienden no como un texto escrito, sino como una suerte de pacto social que se recrea cotidianamente conforme las mutables creencias y valoraciones comunitarias (Sagüés 2000: 57), la regulación por el poder constituyente del proceso interpretativo de la Constitución provocará casi siempre disgustos, porque tiende,

a menudo, a provocar rigideces en la Constitución (aunque estas se justifiquen, para sus defensores, a fin de evitar aventuras mutativistas de la ley suprema, que con la excusa de interpretarla, de hecho la están reformando). Un partidario de la *living Constitution*, sin embargo, aceptará esas cláusulas si ellas establecen que la Constitución deberá interpretarse en consonancia con los principios, bienes y valores propios de la sociedad, vigentes en el momento puntual en que se la aplique (p. ej., si puntualiza que esa Constitución deberá efectivizarse como desearía el pueblo, actuando como «constituyente actual»). Pero, en verdad, no será fácil encontrar una disposición constitucional concreta de ese tipo.

5. Addenda: la transferencia de la labor interpretativa (o una variable del recurso al intérprete externo)

En ciertos casos, el constituyente nacional señala que los derechos constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el país (en tal sentido, p. ej., artículo 10-2 de la Constitución de España, artículo 13-IV de la de Bolivia). Esta fórmula, entendida extensivamente, obliga a los jueces nacionales a comprender los derechos personales locales tanto en consonancia con el «texto» de aquellos tratados o convenciones, como de acuerdo, igualmente, con la interpretación dada a ese texto por los órganos jurisdiccionales planeados por dichos instrumentos (por ejemplo, en el caso del sistema regional americano, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)⁸.

En tales hipótesis, hay una «transferencia de responsabilidades interpretativas» de sumo interés: el constituyente nacional se somete al documento y al órgano jurisdiccional inter o supranacional, según como se lo quiera ver. En otras palabras, en los temas del caso, dispone que la tarea interpretativa predominante será la que realice el tratado internacional y la autoridad erigida por ese tratado. El recurso a dicho intérprete externo concluye aquí, entonces, como receta interpretativa prevaleciente. En la situación que tratamos, el constituyente nacional no interpreta de por sí, pero señala pautas de sometimiento de y para la interpretación

⁸ Por su parte, el órgano jurisdiccional máximo programado por un tratado sobre derechos humanos, puede llegar también a exigir a los jueces nacionales que inapliquen el derecho doméstico opuesto a la convención o a la interpretación de ella dada por dicho órgano; y también, a que interpreten al derecho local según tal convención y doctrina jurisdiccional. Tal es, en definitiva, el llamado «control de convencionalidad» dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Nos remitimos a Sagüés, «El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un *jus commune* latinoamericano» (2010, t. II: 449 y ss.).

doméstica de la Constitución, mirando hacia la convención internacional y su intérprete, obligatorias para los poderes constituidos.

La legitimidad de dispositivos de aquella índole se explica, principalmente, por la necesidad de construir un *ius commune* en materia de derechos humanos y de Derecho comunitario. El intérprete inter o supra nacional, además, puede gozar (aunque no siempre) de una cierta presunción de mayor calidad y objetividad que el intérprete nacional, de vez en cuando más comprometido con intereses sectoriales domésticos.

6. Recapitulación

En resumen, algunas veces el poder constituyente se dedica a interpretar la (es decir, «su») Constitución, por sí solo. Otras, define pautas (reglas de preferencia y de contenido) a las que deben someterse los operadores (esto es, los poderes constituidos) a la hora de interpretar la Constitución. En una tercera pose, se somete (y ordena someterse, a los poderes constituidos) a las interpretaciones que realicen órganos inter o supra nacionales, especialmente en el área de los derechos humanos.

No resulta criticable que el constituyente se autointerprete, porque es una manera de clarificar su mensaje. Tampoco es condenable que establezca métodos interpretativos a seguir por los operadores, salvo que ellos conduzcan a resultados negativos por brindar productos anacrónicos o axiológicamente disvaliosos. Por último, en principio resulta positivo que el constituyente se subordine al texto y a la doctrina sentada por los órganos jurisdiccionales inter o supranacionales establecidos por las convenciones vigentes, en particular en materia de derechos humanos, aunque también hay topes a esa dependencia, como serían las pautas que ellos hipotéticamente alguna vez dispusieren lesivas, p. ej., del concepto de dignidad humana, y que provocaren una injusticia tan extrema que impidiese conceptualizar como «derecho» a tal directriz⁹.

⁹ Tal es la llamada «fórmula de Radbruch» («la injusticia extrema no es derecho»), aceptada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán. Véase Vigo (2006: 94 y ss.).

Referencias

- Cordero Carraffa, Carlos. (2010). Nueva Constitución, nuevo gobierno, nuevo Estado. En Autores Varios. *Miradas. Nuevo texto constitucional*. La Paz: IDEA Internacional, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y Universidad Mayor de San Andrés,
- Daranas Peláez, Mariano. (1979). *Las constituciones europeas*. Tomo II. Madrid: Nacional.
- Dworkin, Ronald. (1984). *Los derechos en serio*. Marta Guastavino (traductora). Barcelona: Ariel.
- Ferreira Rubio, Delia M. (1995). Comentario a los artículos 1 a 3, 15 a 19 y 22 del Código Civil Argentino. En Alberto J. Bueres (director) y Elena I. Highton (coordinadora). *Código civil y normas complementarias. Análisis doctrinaria y jurisprudencia*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Sagüés, Néstor Pedro. (2000). Sobre el concepto de Constitución viviente. *Revista Argentina de Derecho Constitucional*, I(1): 55 y ss. Buenos Aires.
- Sagüés, Néstor Pedro. (2006). *La interpretación judicial de la Constitución*. Segunda edición. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Sagüés, Néstor Pedro. (2007). Sobre el concepto de desconstitucionalización. *La Ley*. Buenos Aires, 13 de abril.
- Sagüés, Néstor Pedro. (2010). El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un *jus commune* latinoamericano. En Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac Gregor y Mariela Morales Antoniazzi (coordinadores). Tomo II. *La justicia constitucional y su internacionalización*. México: UNAM, Max Planck-Institut e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- Vigo, Rodolfo Luis. (2006). *La injusticia extrema no es derecho (de Radbruch a Alexy)*. Buenos Aires: La Ley.